



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00120-00**
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MADERLINE MORELLI ORTIZ en representación de los menores JERM Y CARM
DEMANDADO: MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó oportunamente aclaración del auto del 9 de agosto de 2022, pues afirma que:

“1. Que aporte a través de correo electrónico al centro de servicios para Juzgado de familia de Valledupar, constancia del envío de la notificación personal tal como lo señala artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

2. En escrito de subsanación de demanda allegado a este despacho, se dejó señalado el correo del aquí demandado y en ese mismo correo se surtieron la notificación personal y de aviso, prevista en las normas. Adjuntas al presente escrito, junto con la constancia de envío y sus fechas. Las cuales fueron enviadas a este despacho, a través del centro de servicios.”-Sic para lo transcrito-

Adicionalmente, afirma que el 11 de agosto de 2022 la parte demandada contestó la demanda pero que no le allegó copia del documento, por lo que solicita requerir al extremo pasivo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Pues bien, el despacho aclara que la providencia reseñada no contiene ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, puesto que diáfananamente se le indicó a la parte demandante que las constancias de notificación personal que allegó, no se ajustaban a la normatividad vigente; por cuánto, no era posible apreciar el contenido de los documentos adjuntos remitidos vía correo electrónico, tales como, la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, esa fue la razón para que se le impartiera la orden de rehacer la notificación personal a la parte demandada.

No obstante lo anterior, se advierte que el señor Manuel Esteban Rodríguez Viana confirió poder especial a una persona jurídica, quien a su vez contestó la demanda por conducto de una profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Razón por la cual, el señor Manuel Esteban Rodríguez Viana se considerará notificado del auto admisorio desde el 11 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó el escrito reseñado, conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, al encontrarse en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 392

del CGP¹, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto del 9 de agosto de 2022, en la forma indicando en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener al señor Manuel Esteban Rodríguez Viana notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde el 11 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó el escrito reseñado, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Señalar el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

CUARTO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

4.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

4.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

¹ “**Artículo 392. Trámite.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

QUINTO: Decretar como prueba las siguientes:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

El despacho accede a la solicitud probatoria titulada “Oficios”, en atención al deber de decretar pruebas de oficio, especialmente, para establecer la capacidad económica del demandado, conforme a lo normado en el numeral 3° del artículo 397, numeral 4° del artículo 42 y artículo 170 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena oficiar a las siguientes entidades bancarias:

- Bancolombia, cuenta de ahorros No. 197-144951-11 y 197-569829-93 cuyo titular es el señor Manuel Esteban Rodríguez Viana identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.598.597.
- Banco Davivienda, cuenta de ahorros No. 488411074302 cuyo titular es el señor Manuel Esteban Rodríguez Viana identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.598.597.

A fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, aporten los extractos bancarios de los últimos seis (06) meses.

Como también, se ordena oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario ICA para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, certifique el ganado, chivos, caprinos y otras especies que tenga a su nombre el señor Esteban Rodríguez Viana identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.598.597. Asimismo, de ser

posible, informen el valor de la producción de leche que le es cancelada quincenalmente al demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte que la señora Maderline Morelli Ortiz, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de este despacho judicial.

5.2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte que el señor Manuel Esteban Rodríguez Viana, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de este despacho judicial.

SEXTO: Reconocer personería a la “*FUNDACION SOLUCION JURIDICA 123*” como apoderada especial del demandado, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado, con la salvedad de que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, como lo prescribe el inciso 2° del artículo 75 del estatuto procesal vigente.

Se advierte que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial (núm. 3° art. 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e25f19078ff0d9a6ed3c4a331ca2ba1eaf195bce2cb09a7cc520007f10d24c**

Documento generado en 28/10/2022 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>